

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Marzo de 2021

Nº 54

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / FACTORES PARA DETERMINARLA / LUGAR DONDE OCURRIÓ EL HECHO / OPORTUNIDAD PARA DECLARAR LA INCOMPETENCIA / AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / PRECLUSIÓN.

... se tiene que el Código de Procedimiento Penal en su capítulo II estableció la competencia de los distintos juzgadores penales de acuerdo a su jerarquía, señalando concretamente en el artículo 36 los casos para los cuales el Juez Penal del Circuito es el competente natural para conocer, los que, como se sabe, se rigen por los factores objetivo y territorial, los cuales están relacionados con la naturaleza del delito y el lugar en el que este se cometió o perpetró.

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien la competencia por factor territorial está definida en nuestro ordenamiento penal en el artículo 14 del C.P., donde se establecen tres circunstancias a tener en cuenta para este tipo de asuntos, así: 1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción; 2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida y 3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado...

... se tiene que el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, dispuso que:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

“Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación...

“Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación”.

... lo pertinente entonces sería darle la razón a lo expresado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira respecto a su declaratoria de incompetencia, sin embargo, tal cosa no será posible, puesto que en el proceso bajo revisión ya se encuentra ad portas del inicio del juicio oral, lo que implica que, de acuerdo a lo establecido en el art. 53 del C.P.P., ya precluyeron

las etapas procesales pertinentes para que el mencionado Juzgado expusiera su incompetencia para conocer de este asunto, pues a la luz de norma en cita, esa incompetencia debió manifestarse en la audiencia de acusación y tal cosa, como es evidente, no se hizo.

[2018-00007 \(A\) - Definición de competencia. Factores. Oportunidad para declarar incompetencia. Audiencia de formulación de acusación](#)

TEMAS: IMPEDIMENTOS / NATURALEZA DE LAS CAUSALES / HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO / RESOLVER SOBRE UN PREACUERDO / TIPIFICA LA CAUSAL SOLO SI DIO LUGAR A VALORACIÓN PROBATORIA.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal ha establecido las causales por las cuales un Juez de la República puede negarse a tramitar un proceso que llega a su conocimiento, entre ellas, encontramos unas de carácter personal, como es la amistad íntima o la enemistad grave, otras de carácter social, como es que él o un familiar cercano tenga interés en el asunto y otras relacionadas con el desarrollo de sus labores judiciales, como lo es la primera parte de la establecida en el numeral 6º que dice:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.” (...)

... la Jueza que se ha declarado impedida para seguir adelante con el proceso, arguye encontrarse en tal situación por cuanto, actuó de manera activa y se pronunció en el pasado dentro del presente asunto, mediante autos que improbaron en dos (2) ocasiones el preacuerdo que el Ente Acusador realizó con el procesado...

... es claro que para que sea viable aceptar el impedimento manifestado por un juez de la República, en casos como el aquí analizado, es necesario tener en cuenta si existió o no una valoración probatoria por parte de quien se declara impedida, en cuanto a la improbación de los preacuerdos.

[2018-00372 \(A\) - Impedimento. Clase de causales. Haber participado en el proceso. Resolver preacuerdo. Solo si hubo valoración probatoria](#)

SENTENCIAS

TEMAS: HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS / YERROS EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA / TESTIMONIOS / CONTRADICCIONES E INCONSISTENCIAS / SE ABSUELVE.

¿Fueron apreciadas en debida forma las pruebas habidas en el proceso, para que resultara factible llegar a ese absoluto grado de convencimiento requerido por los artículos 7º y 381 del C.P.P. para que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado...?

... la Sala debe tener en cuenta que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JIVS, (a) “Piolín”, se cimentó en el absoluto y total grado de credibilidad que el Juzgado de primer nivel les concedió a los testimonios rendidos por los Sres..., (a) “Maraña”, y..., (a) “Canguro” ...

... lo expuesto por el Juzgado de primer nivel para declarar la responsabilidad criminal del acusado JIVS ha sido cuestionado y rebatido por la apelante, quien adujo que no se le debió conceder credibilidad a lo atestado por los testigos..., como consecuencia de una serie de contradicciones, imprecisiones e inconsistencias en las que esos testigos incurrieron en sus dichos...

... la Sala considera, acorde con todo lo que hemos dicho en los párrafos precedentes, que existen plausibles razones de peso que inciden para no concederle credibilidad a lo dicho por los testigos respecto de: a) Haber presenciado el preciso momento en el que supuestamente (a) "Piolín", a mansalva, le segaba la vida a (a) "Roño"; b) Haber podido identificar al ahora procesado JIVS como el asesino, como consecuencia de lo característico de su corte de cabello y de los tatuajes que cubrían sus brazos.

[2014-05146 \(S\) - Homicidio. Yerros en la valoración de la prueba. Testimonios. Contradicciones e inconsistencias. Se absuelve](#)

TEMAS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / TESTIMONIO DE LA MENOR AGRAVIADA / CREDIBILIDAD / NO ES FORZOSO OTORGÁRSELA / DEBE APRECIARSE RACIONAMENTE Y ACORDE CON LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA SANA CRÍTICA.

Para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por la recurrente, la Sala necesariamente debe tener en cuenta que la controversia planteada por la apelante gira en torno de establecer el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la víctima "Y.N.M.M.", que para el Juzgado de primer nivel no fue absoluta, como consecuencia de las incongruencias e incoherencias en las que la testigo incurrió en su relato...

Como punto de partida, la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que algo que es propio y característico de los delitos sexuales, los que han sido catalogados por la criminología como «delitos de alcoba», es que el testimonio de la víctima, en muchas ocasiones, es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado...

Es de anotar que, como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «delitos de alcoba», en los que son prácticamente escasas las pruebas directas... ha dado pie para que una corriente de la victimología, la que aboga para que se les dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia...

Lo antes expuesto, no quiere decir, como de manera errada lo propone la apelante, que en lo que atañe con los testimonios de menores de edad que han sido víctimas de un delito sexual, exista una especie de tarifa probatoria acorde con las disposiciones del artículo 49 de la Carta, que propenden por el interés superior del menor, lo cual es una falacia que no se compadece para nada con el principio de la libre apreciación racional de las pruebas, acorde con las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Acorde con lo anterior, se puede colegir que, al momento de apreciar las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «la especial confiabilidad que ameritan», ello no conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente les conceda credibilidad a los dichos de estas, y en consecuencia, tales declaraciones, como una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces...

... acorde con lo expuesto hasta ahora, la Sala válidamente puede concluir que no necesariamente se le debe conceder total y absoluta credibilidad y veracidad a las atestaciones inculpativas rendidas por las víctimas de un delito sexual en contra del presunto agresor, ni siquiera cuando el agraviado detente la condición de menor de edad...

... en el presente asunto, contrario a lo reclamado por la apelante, no se cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 7º y 381 del C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado WLVC, porque la Fiscalía soportó su teoría del caso con base en una prueba testimonial única, como lo fue lo declarado por la víctima "Y.N.M.M.", la cual era poco digna de merecer credibilidad, como consecuencia de su orfandad probatoria y de las contradicciones, incoherencias e incongruencias en las que incurrió...

[2015-00126 \(S\) - Acceso carnal con menor de 14 años. Credibilidad víctima. No es forzosa. Apreciación racional del testimonio](#)

TUTELAS

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS / ANULACIÓN DE EXAMEN ACADÉMICO.

Sería del caso entrar a resolver la controversia planteada, si no fuera porque en el presente asunto se avizora un error procedimental insaneable, relacionado con una indebida conformación de la Litis que impide la realización de tal estudio y conlleva a la necesaria declaratoria de la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias.

De acuerdo a lo dicho por el accionante en su libelo petitorio, se tiene que el aspecto central de su cuestionamiento es el hecho de que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS no le haya brindado la garantía de un debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción, en contra de un acto administrativo por medio del cual se anuló un examen final presentado en una de las cátedras de su carrera de medicina.

Respecto a lo anterior, ha de decirse que en este asunto el contradictorio no está integrado en debida forma, por cuanto el A Quo, dejó de vincular a los terceros con interés legítimo en este asunto, como eran los demás estudiantes que participaron de la aludida prueba y sufrieron las consecuencias de su anulación, pues ellos tienen un interés directo en el resultado final de este proceso de tutela.

En asuntos similares, la Corte Constitucional ha establecido que:

“La notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada.

[2020-00019 \(A\) - Nulidad procesal. Indebida integración del contradictorio. Anulación examen académico. Vinculación de alumnos](#)

TEMAS: IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA / REQUISITOS / INTERÉS JURÍDICO / INTERPOSICIÓN OPORTUNA / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO / DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A COLPENSIONES.

... la exigencia necesaria para que alguna de las partes interponga un recurso, es precisamente que el recurrente tenga un interés jurídico que lo legitime para ello; su significancia está relacionada con el hecho de que quien promueve la alzada haya visto perjudicadas sus aspiraciones procesales con la decisión apelada, o que con la misma sufra algún tipo de agravio, de tal suerte que no esté llamado a prosperar el reclamo formulado por parte de Colpensiones.

... no es necesario entrar a hacer un estudio más profundo frente a la impugnación promovida por Colpensiones, la cual, como ya se dijo, más bien parece ser originado por un error de interpretación en que incurrió la entidad impugnante, que innecesariamente la llevó a promover el recurso de impugnación en contra de una decisión que de manera alguna le afectaba ni le incumbía, lo que se traduce en una ausencia de interés jurídico...

... en lo que tiene que ver con la impugnación presentada por el accionante, la Sala dirá que la misma se debe considerar como extemporánea y por ende la Colegiatura carecería de competencia, por ausencia del factor funcional, para poder desatar el recurso de impugnación deprecado por el accionante, si partimos de la base consistente en que uno de los presupuestos habidos para concederle competencia al Ad quem es que la alzada haya sido interpuesta y sustentada oportunamente, lo cual, se reitera, no sucedió en el presente asunto.

... se puede colegir que el término para impugnar ese proveído transcurrió durante los días 31 de diciembre y así como el 4 y 5 de enero de 2021, sin embargo, el escrito de impugnación sólo se recibió en el Despacho hasta el 6 de enero de 2021.

2020-00078 (A) - Impugnación fallo de tutela. Requisitos. Interés jurídico para recurrir. Interposición oportuna. No se cumple ninguno

TEMAS: DEBIDO PROCESO / SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL / REITERACIÓN / DEBE FUNDARSE EN HECHOS NUEVOS / SIN ELLOS, NO HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La accionante acudió a la presente solicitud de amparo Constitucional con el fin de acceder en sede de tutela al reconocimiento de su libertad condicional, por considerar que reúne todos los requisitos para ello, y que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira se ha equivocado al no analizar nuevamente la solicitud que en tal sentido le fuera resuelta en el pasado de manera adversa.

En efecto, la Sala pudo constatar que el Juzgado que vigila la ejecución de la sentencia impuesta a la señora Vallejos, decidió el día 22 de enero de 2020, tras revocar el beneficio de prisión domiciliaria del cual veía gozando esta ciudadana, denegar su solicitud de libertad condicional, por cuanto resultaba evidente que ella no cumplía con los requisitos para ser merecedora de la concesión del nuevo subrogado reclamado.

De igual manera, se pudo acreditar que no fue el Despacho accionado quien le coartó a la interesada sus derechos de defensa y contradicción, porque fue ella quien renunció a los mismos al no hacer uso dentro del término de los recursos ordinarios a los que por ley tenía derecho; luego, no resulta válido que ahora pretenda de manera caprichosa que se resuelva nuevamente su asunto sin presentar ningún tipo de hecho novedoso, como quiera que existe una situación consolidada en ese aspecto...

Recordemos que el Despacho accionado ya había adoptado una decisión definitiva y había considerado que la señora Diana Lorena no puede acceder al subrogado de la libertad condicional, puesto que no reúne los requisitos que exige la norma para esos menesteres; y bajo esa óptica, resulta válido hacer alusión a lo que ha dicho la Corte refiriéndose a la inviabilidad de analizar solicitudes reiterativas cuando con ellas no se presenta ningún hecho novedoso que pueda alterar la decisión consolidada.

T1a 2021-00041 (S) - Debido proceso. Solicitud libertad condicional. Si se reitera, debe fundarse en hechos nuevos. Se deniega tutela

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / EL COSTO DEL PARQUEADERO DEBE ASUMIRLO LA FISCALÍA GENERAL O LA AUTORIDAD JUDICIAL INSTRUCTORA DEL RESPECTIVO PROCESO.

... la posibilidad de mantener en vigencia o perpetuar la inmovilización de un vehículo involucrado en un siniestro de tránsito con lesionados o víctimas mortales, es en últimas una facultad de la cual goza la Fiscalía General de la Nación, representada en una medida cautelar para garantizar a futuro el resarcimiento del afectado con el suceso, no resulta pues de la voluntad del investigado ni mucho menos de la víctima, ya que tampoco se les confiere a estos la potestad de tomar una decisión distinta en lo que a ello respecta, de manera que en ningún momento llega a configurarse algún tipo de un contrato mediante el cual las partes involucradas se obliguen al pago de algún emolumento relacionado con la inmovilización, pago de grúas o parqueaderos...

Ley 769 de 2002... indica en su artículo 125 que:

“La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente...”

Pero, la regulación de esa disposición está consagrada más adelante en el artículo 128, modificado por la Ley 1730 de 2014, que expone de forma clara en su inciso 9º que:

“El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.” (...)

la H. Corte Constitucional ya se ha pronunciado frente a este tema, y ha enseñado a través de su jurisprudencia que los gastos por concepto del servicio de patios y de grúa generados por la inmovilización de un vehículo en los eventos de los que venimos hablando, corresponden durante toda la actuación a la respectiva autoridad judicial...

En el mismo sentido lo expresó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en Sentencia STP11138-2015 del 20 de agosto de 2015, sosteniendo la posición consistente en que no debe ser el investigado (o la víctima) quien asuma el pago de ese tipo de servicios...

[T1a 2021-00043 \(S\) - Debido proceso. Automotor retenido por accidente. El costo del parqueadero debe asumirlo autoridad judicial](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRETENSIÓN DE QUE SE MODIFIQUE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL / DEBEN UTILIZARSE EN VISTA DEL PROFUNDO ANÁLISIS PROBATORIO QUE REQUIERE EL ASUNTO.

... si bien la acción de tutela es un derecho constitucional y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales; esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degeneren en abuso del derecho.

Sobre la procedibilidad de la tutela:

El artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela solo procederá cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” ...

... una de las causales de improcedencia es la verificación de que al accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de unos derechos fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto...

... encuentra la Colegiatura que, aunque se sabe que en efecto la señora ELIANA padece una serie de patologías que no solo la limitan desde el punto de vista laboral, sino que también afectan su calidad de vida, ello per se no puede traducirse en que en su caso sea necesaria la intervención del juez de tutela para dirimir un asunto que va más allá de ordenarle a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez pronunciarse nuevamente respecto a un tema sobre el cual ya emitió su concepto, se dice esto, porque es evidente que la inconformidad de la parte actora con los dictámenes plurimencionados radica en que si se mantiene la postura de que la fecha de estructuración de la invalidez de ELIANA OROZCO es del 8 de enero del año 2015, ella no puede acceder a la pensión de invalidez...

... dentro del presente asunto no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención urgente del Juez de tutela para paliar la situación de la señora ELIANA OROZCO POSADA, pues a pesar de todo lo aportado en el expediente, en ello no se observa

que ella se encuentre en una situación tal que le sea imposible poder interponer una demanda laboral ordinaria para que sea revisado el dictamen definitivo emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez...

[T2a 2020-00043 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Cambio fecha de estructuración. Subsidiariedad. Debe usar otros medios](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DICTAMEN / REQUERIMIENTO PARA ACTUALIZAR LOS DATOS / ES EXIGENCIA PROCEDENTE / SE DENIEGA EL AMPARO.

... la protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a acreditar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por la recurrente en el presente asunto, está dirigido a que se le ordene a Colpensiones darle trámite a la inconformidad presentada en contra de un dictamen de invalidez expedido por esa AFP en primera oportunidad...

Colpensiones reconoció que la accionante presentó dentro del término oportuno su inconformidad en contra del aludido dictamen; sin embargo, explicó que, a efectos de determinar cuál sería la Junta Regional que debería dirimir la controversia suscitada, y también para garantizar que no se presente una suplantación de identidad, por cuanto los datos suministrados para efectos de notificación en el recurso no coinciden con la información obrante en el expediente administrativo, efectuó un requerimiento oportuno a su afiliada para que actualizara sus datos.

En ese sentido, la Sala considera que los argumentos presentados por Colpensiones no son desproporcionados, y es que no podemos desconocer que las entidades administradoras de pensiones cuentan con una normativa interna para cada tipo de trámite, lo que garantiza que exista orden y armonía en la resolución de los conflictos, peticiones y demás trámites que allí se reciben...

... debemos recordar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2017 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, nos habla del trámite que ha de dársele a las peticiones presentadas de forma incompleta, norma de la que es concedora la accionante, pues la citó en su impugnación...

[T2a 2020-00045 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación. Procedencia de exigir actualización de datos. Se deniega la tutela](#)

TEMAS: LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD / COMPONENTE SEXO EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA / NO BINARIO / FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL TEMA / SUBSIDIARIEDAD / SUSTENTACIÓN DEFICIENTE DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS ALEGADA.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo de defensa, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable...

Aterrizando lo anterior al caso concreto, encuentra la Colegiatura que en nuestra legislación desde el año 2015 existe una norma, el Decreto # 1227 de 2015, que establece cuál es el trámite que se debe adelantar para corregir el componente sexo en los documentos de

identificación de una persona, lo que en principio nos permite decir que SAB cuenta con un mecanismo legal, al cual al parecer nunca acudió, para buscar que en sus documentos de identificación sea cambiado el componente sexo; sin embargo, luego de revisado el decreto en mención y la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, encuentra la Sala que aunque SAB realizara todo el trámite previsto en la norma en mención, ello podría resultar infructuoso toda vez que no hay dentro del ordenamiento jurídico colombiano un mecanismo que permita cambiar en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad, el componente sexo para que aparezca como “no binario”...

Bajo esa perspectiva, podría entonces decirse que en el presente asunto se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela para buscar que se conjure la vulneración de derechos denunciada en el libelo petitorio, toda vez que no se avizora la existencia de otro mecanismo judicial que permita lograr la modificación del documento de identidad para las personas que, como SAB, no se identifiquen con los géneros masculino o femenino. (...)

... para el cumplimiento de la inmediatez se requiere un acontecer fáctico que permita invocar el presente amparo como idóneo para evitar la agresión o amenaza de derechos de primer rango. En el caso a estudio de la Sala, no se señaló con claridad un marco de ocurrencia de la amenaza que se alega, pues si bien se habla de una vulneración de derechos de manera genérica, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el escrito de tutela no se mencionó cómo la falta de una opción no binaria en el documento de identidad, esté afectando esos derechos de rango superior cuya protección se invoca.

[**T2a 2020-00052 \(S\) - Libre desarrollo personalidad. Componente sexo en cedula. No binario. No está regulado. Sustentación deficiente**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD CON EL RECONOCIMIENTO DE OTRAS PRESTACIONES / REQUISITOS / EFECTUAR COTIZACIONES POSTERIORES.

El artículo 48 Superior consagra el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado a todos los habitantes del territorio nacional; de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos, como el de la dignidad humana y el mínimo vital, en especial si se le mira de cara al reconocimiento de las contingencias especiales de invalidez, vejez o muerte...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

... teniendo a su vez como sustento el conocido criterio del Máximo Tribunal Constitucional, el cual ha sido enfático al manifestar que, como quiera que los aportes que en materia de pensiones se realizan van encaminados a cubrir las contingencias de invalidez, vejez o muerte, no es posible afirmar que el reconocimiento de una de estas excluye automáticamente las otras, y específicamente en lo relacionado en casos como el actual, donde el afiliado ha recibido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la Corte no descarta la posibilidad de que con posterioridad le pueda ser reconocida una pensión de invalidez.

“(...) puede afirmarse que quien recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez puede seguir cotizando al sistema pensional válidamente con el objeto de cubrir riesgos diferentes, tales como la invalidez. En otras palabras, puede decirse que, actualmente, tanto la jurisprudencia constitucional como laboral, reconocen que las disposiciones sobre indemnización sustitutiva contenidas en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos dictados con anterioridad a la misma deben interpretarse de un modo amplio, entendiendo que una persona que ha recibido la mencionada indemnización como sustituto de la pensión de vejez no puede seguir cotizando a efectos de alcanzar este tipo de prestación pero sí para pensionarse por una contingencia diferente, cubierta por el régimen de pensiones”. (...)

Queda claro que bajo ninguna circunstancia una persona que ha recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, renuncia al derecho de pensionarse por alguno de los otros riesgos por los cuales ha cotizado al sistema general de seguridad social, sin embargo, como puede apreciarse, el requisito para acceder a otro tipo de reconocimiento es precisamente que el cotizante, por conservar una capacidad laboral residual, continúe realizando aportes al sistema general de seguridad social. Pero, no ocurre tal cosa en el caso del señor Reinaldo González Palacio...

T2a 2020-00059 (S) - Seguridad social. Indemnización sustitutiva. Compatibilidad con pensiones. Requisitos. Cotizaciones adicionales

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / VIDA DIGNA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO / DEBE CUMPLIRSE TRÁMITE DE PRIORIZACIÓN.

En el presente asunto, el accionante acudió a la acción de amparo para obtener respuesta a un derecho de petición por medio del cual solicitaba se le informara la fecha en qué le sería pagada la indemnización administrativa que le fuera reconocida desde el mes de septiembre del año 2019; sin embargo, al parecer el Juzgado de primer nivel entendió que él estaba reclamando el pago inmediato de la mencionada reparación. (...)

... en términos generales, la acción de amparo no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de la indemnizaciones administrativas o ayudas humanitarias como víctimas de la violencia o el desplazamiento forzado, en especial porque en ese tipo de casos hay un considerable número de personas esperando su turno y realizando los trámites correspondientes para que las instancias administrativas como la UARIV resuelvan su situación, por lo que permitir que lo deprecado se otorgue en sede de tutela, indudablemente repercute en la vulneración de los derechos de terceros que se encuentran en iguales o peores condiciones a las narradas por el accionante. (...)

En ese orden de cosas, las explicaciones brindadas por esa entidad en su escrito de impugnación, a la Sala le resultan comprensibles, básicamente porque para nadie es un secreto que, muy infortunadamente, el universo de las víctimas en Colombia es amplísimo y eso ha generado desde la creación de la UARIV un sinnúmero de dificultades logísticas a la hora de intentar brindar protección a todos quienes han necesitado de ella, pero, lejos de empezar a justificar la conducta asumida por esta entidad, que sí desconoció cuando menos el derecho fundamental de petición de la parte accionante, vemos que en esta ocasión, la razón de fondo para no hacer entrega inmediata del dinero reconocido es la necesidad de cumplir trámites administrativos necesarios para ello, como es la verificación de la situación socioeconómica del accionante, que indiquen que en su caso existe la imperiosa necesidad de ser priorizado para recibir el pago de lo ya reconocido.

Y es que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que el señor SAIRO MACHADO, ni siquiera oficiosamente acreditó encontrarse en una situación tal, más allá de su condición de víctima de desplazamiento forzado, que lo ponga en una situación de necesidad o vulnerabilidad extrema que justifique que su solicitud sea priorizada y por ende atendida con más presteza que la de muchas otras víctimas que como él, están a la espera del tan anhelado pago de la indemnización administrativa.

T2a 2020-00066 (S) - Derecho de petición. Vida digna. Pago indemnización admntiva. Victima conflicto armado. Improcedencia tutela

TEMAS: UNIDAD FAMILIAR / TRASLADO LABORAL / POLICÍA NACIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / SE CONCEDE POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

... la Sala considera atinados los argumentos formulados por el Despacho de primer nivel para conceder la solicitud de amparo instaurada por el señor José Libardo Flórez, pero en los términos allí consignados, esto es, que la procedencia de la tutela estaría limitada a la intervención del Juez para ordenar el saneamiento de unos actos administrativos que, al

momento de resolver la solicitud de traslado formulada por el peticionario, carecieron del requisito de la motivación. Pero, no sucede lo mismo en lo que tiene que ver con los argumentos en los que fue cimentada la impugnación, de los cuales se desprende que el interés del recurrente no es otro que el de lograr que sea el Juez Constitucional quien, pasando por alto las normas internas de la Institución, le conceda el mentado traslado, lo que no resulta viable, acorde con los argumentos que se pasan a explicar:

El inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos interpelados, o que se invoca como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)

Así las cosas, avizora esta Sala de Decisión que en el caso en examen estamos ante un escenario de debate propio de la Jurisdicción contencioso administrativa que desborda la capacidad de intervención de la especialidad Constitucional, y para demostrar tal punto de vista, debemos hacer alusión a lo consagrado en el artículo y 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual nos indica que son demandables ante dicha Jurisdicción, los actos administrativos de carácter particular y concreto que lesionen derechos subjetivos amparados en una norma jurídica. (...)

Bajo ese entendido, es posible, de manera excepcional, atacar por vía de tutela los actos administrativos referentes a los traslados de personal, así como los que niegan ese tipo de petición, y esto encuentra eco con lo anunciado en párrafos precedentes, en los que habló de la noción del perjuicio irremediable...

[**T2a 2020-00068 \(S\) - Unidad familiar. Traslado laboral. Policía Nacional. Subsidiariedad. Otro medio de defensa. Perjuicio irremediable**](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / DEFINICIÓN Y ALCANCES / TRATAMIENTO INTEGRAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / REQUISITOS / VALORACIÓN PROBATORIA.

El artículo 49 Superior ha establecido el derecho a la salud como un servicio público esencial, el cual puede ser prestado tanto por particulares como por el Estado, sin embargo, siempre será este último el encargado de garantizarle su acceso a toda la población...

Es pertinente recordar que ha sido el Órgano de Cierre en materia Constitucional quien de manera genérica ha establecido que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad, de tal suerte que, si se niega uno solo de los componentes que permiten la recuperación del paciente, se le está afectando injustificadamente...

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas”. (...)

Con base en lo anterior, debe aclararse que en principio el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos la integralidad de los servicios de salud, a través de las empresas promotoras de salud a los que estos se encuentren afiliados, pues es su deber velar porque se brinde cada uno de los servicios médicos que requieran los mismos, tales como el suministro de medicamentos, exámenes de diagnóstico, el seguimiento de los tratamientos para las diferentes patologías, entre otros, siendo esa la garantía mínima que se debe preservar allí.

[**T2a 2020-00086 \(S\) - Derecho a la salud. Definición y alcances. Tratamiento integral. Análisis jurisprudencial. Valoración probatoria**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN LEGAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / DERECHOS QUE GARANTIZA / INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE LOS RECURSOS CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO.

... aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez. (...)

... lo que tiene que ver con el presupuesto de la subsidiariedad, la Sala estima, contrario a lo dicho por el Despacho Cognoscente, que el mismo sí se encuentra acreditado, toda vez que el problema jurídico no gira en torno a estudiar o debatir la legalidad de un acto administrativo o los argumentos en que este está cimentado, sino en determinar si la demandada incurrió en alguna vía de hecho en sede administrativa que involucre el derecho fundamental al debido proceso de la UTP...

Frente a dicha prerrogativa ha dicho la Máxima Guardiana Constitucional:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental... (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades...”

Mediante Resolución Nro. 2663 de 2020, la ADRES señaló que los días hábiles para interponer el recurso de reposición transcurrieron así: 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28. Lo cual nos lleva a concluir que el recurso SÍ se interpuso de manera oportuna por el ahora accionante en contra de la Resolución Nro. 107 de 2020, pese a lo cual, el mismo fue rechazado, supuestamente, por extemporáneo, afirmación que, se reitera, es a todas luces equivocada...

[**T2a 2020-00098 \(S\) - Debido proceso administrativo. Definición. Derechos que garantiza. Resolver recursos interpuestos en termino**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECLAMO DE RETROACTIVO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEFINICIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / NO SE RECURRIÓ LA DECISIÓN NEGATIVA DE COLPENSIONES.

... si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenera en abuso del derecho...

En suma, aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez. (...)

El inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente

a la afectación de los derechos interpelados, o que se invoca como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales...

... teniendo en cuenta que a la señora DIANA YANETH ya se le reconoció la pensión de invalidez y que lo que está discutiendo con Colpensiones es si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, es claro que ella cuenta, como ya se señaló, con otros medios judiciales y administrativos para obtener la revisión de esa situación, y por ende, no resulta ser la tutela el mecanismo judicial idóneo para hacerlo, pues no se está usando como un mecanismo residual, sino como uno principal.

[T2a 2020-00098 \(S\) - Seguridad social. Reclamo de retroactivo pensional. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad. No recurrió](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DEL DICTAMEN / PAGO DE HONORARIOS / CORRESPONDE A LA AFP Y NO EXIGE FORMALIDADES ESPECIALES / COMO LA EXPEDICIÓN DE UNA FACTURA ELECTRÓNICA.

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de eventos ocurre que de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital, en especial si se le mira de cara al reconocimiento de las contingencias especiales de invalidez, vejez o muerte...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

... el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 consagra que:

“Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación”. (...)

... en el caso concreto es evidente que el tiempo para remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra más que superado, y que no le sería excusable a Colpensiones su tardanza en el pago de dichos honorarios, ni siquiera en el hipotético caso de ser cierto que no lo ha hecho porque la Junta Regional no le ha remitido la respectiva factura electrónica para pago anticipado, en especial cuando no se evidencia dentro del expediente que por su parte se hubiese realizado gestión o trámite administrativo alguno a fin de obtener de parte de esa Junta la mencionada factura, misma que de todos modos no tendría forma de obtener...

[T2a 2020-00100 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación. Pago honorarios JCI. No requiere expedición factura electrónica](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / EXIGENCIA DE DOCUMENTOS ADICIONALES / ES ADMISIBLE SI LA EXIGENCIA NO ES DESPROPORCIONADA.

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de eventos ocurre que de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital, en especial si se le mira de cara al reconocimiento de las contingencias especiales de invalidez, vejez o muerte...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

... debemos recordar que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes están llamados en primera oportunidad a determinar el grado de invalidez de una persona son, por regla general, la AFP a la cual se encuentre afiliada (en aquellos eventos en que el riesgo o patología indica ser de origen común), o la ARL (cuando se trata de enfermedades o accidentes laborales o profesionales).

En el caso bajo estudio, tenemos que el interés de la parte accionante consiste en que Colpensiones proceda a valorarla y posteriormente emitir en su nombre un dictamen de PCL. No obstante, debe la impugnante tener en cuenta que, si la entidad que acciona no ha procedido de conformidad, se debe a que no cuenta con toda la información necesaria para poder adoptar una decisión de fondo. (...)

...queda meridianamente claro que los argumentos presentados por Colpensiones no son desproporcionados, y es que no podemos desconocer que las entidades administradoras de pensiones cuentan con una normativa interna para cada tipo de trámite, lo que garantiza que exista orden y armonía en la resolución de los conflictos, peticiones y demás trámites que allí se reciben diariamente en multitud...

[T2a 2020-00101 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Requerimiento de documentos adicionales. Es admisible si es proporcional](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DICTAMEN / REQUERIMIENTO PARA ACTUALIZAR LOS DATOS / ES EXIGENCIA PROCEDENTE / SE DENIEGA EL AMPARO.

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de situaciones ocurre que de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos, como la dignidad humana y el mínimo vital, en especial si se le mira de cara al reconocimiento de las contingencias especiales de invalidez, vejez o muerte...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

En el caso bajo estudio, Colpensiones reconoció que la accionante presentó dentro del término oportuno su inconformidad en contra del Dictamen de invalidez proferido en su nombre; sin embargo, refiere que, a efectos de determinar cuál sería la Junta Regional que debería dirimir la controversia suscitada, y también para garantizar que no se presente una suplantación de identidad, por cuanto los datos suministrados para efectos de notificación en el recurso no coinciden con la información obrante en el expediente administrativo.

Frente al particular, la Sala considera, al igual que el Juez de instancia, que los argumentos presentados por Colpensiones no son desproporcionados, y es que no podemos desconocer que las entidades administradoras de pensiones cuentan con una normativa interna para cada tipo de trámite, lo que garantiza que exista orden armonía en la resolución de los conflictos, peticiones y demás trámites que allí se reciben...

De manera que esta Colegiatura no avizora en esta ocasión el posible interés por parte de Colpensiones en dilatar el cumplimiento de sus funciones legales, por ejemplo, tardando la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, máxime si no hay certeza de cuál de ellas debería recibir el asunto, si la del Quindío o la de Risaralda.

[T2a 2020-00114 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación. Procedencia de exigir actualización de datos. Se deniega la tutela](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / MÍNIMO VITAL / RECONOCIMIENTO DE GASTOS MÉDICOS / VIÁTICOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

... aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez. (...)

El inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos interpelados, o que se invoca como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa administrativo o judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales...

... haciendo alusión al reconocimiento por parte de la EPS de los gastos por concepto de viáticos, alimentación y estadía, aunque sea por vía de recobro, la regla general, que es apoyada por el Órgano de Cierre Constitucional⁶, es que dicho servicio no está catalogado como una prestación asistencial de salud y desde ese punto de vista, las pretensiones de la presente acción resultan eminentemente patrimoniales, lo que, por regla general, no debería ser objeto de discusión en sede de tutela, más aún cuando existen otras herramientas de resolución de conflicto...

[T2a 2021-00005 \(S\) - Derecho a la salud. Reembolso gastos médicos. Viáticos. Subsidiariedad. Existencia de otros medios de defensa](#)

TEMAS: MÍNIMO VITAL / PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES / EMPRESA INTERVENIDA POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE ACREDITÓ EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

... hay que tener en cuenta... que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degeneren en abuso del derecho...

En suma, aun cuando una persona pudiese llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez. (...)

El inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos interpelados, o que se invoca como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)

Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional:

“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales...”

... los conflictos de orden laboral, que incluyen el reconocimiento y pago de acreencias laborales, tienen dispuesta una jurisdicción especial, que es la ordinaria laboral, la cual está diseñada para zanjar este tipo de asuntos de primera mano, tornándose en la vía natural, a la que por regla general debe acudir quien tenga ese tipo de aspiraciones...

... si bien la accionante aseguró en su libelo petitorio, así como en la impugnación, que supuestamente está sufriendo una afectación de su mínimo vital, lo cierto del caso es que no acreditó ni siquiera sumariamente, como lo exige la jurisprudencia en cita, que tal afirmación sea cierta.

[T2a 2021-00020 \(S\) - Mínimo vital. Pago salarios y prestaciones. Sociedad intervenida por la SAE. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable](#)